



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2338-2CP2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley Federal sobre Automóviles Nuevos y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Consuelo Argüelles Loya.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de junio de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de junio de 2014.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Proponer exentar del pago de impuestos a los automóviles eléctricos, es decir, aquellos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, o híbridos, siendo aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, o propulsados por gas natural.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 34. ...</p> <p>I. a V ...</p> <p>VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VII. a XIII. ...</p> <p>...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Artículo Primero.- Se reforma la fracción VI del artículo 34, así como la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 34. ...</p> <p>I. a V ...</p> <p>VI. Tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 25% para los que utilicen métodos de combustión interna; • 100% para los eléctricos, es decir, aquellos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, o híbridos, siendo aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, o propulsados por gas natural. <p>VII. a XIII. ...</p> <p>...</p>



...

Artículo 36.

I ...

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$130,000.00.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

III. a VII. ...

Artículo 8 ...

I. ...

...

Artículo 36.

I ...

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$130,000.00, **salvo aquellos cuyos sistemas de propulsión, principal o alterna, sean baterías eléctricas recargables, o aquellos donde se combinen sistemas de propulsión eléctrica con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, o aquellos propulsados por gas, que serán deducibles por el monto total del precio del automóvil.**

...

III. a VII. ...

Artículo Segundo.- Se adiciona un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 8 ...

I. ...



<p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>III ...</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En la enajenación de aquellos automóviles cuyos sistemas de propulsión, principal o alterna, sean baterías eléctricas recargables, o aquellos donde se combinen sistemas de propulsión eléctrica con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, o aquellos propulsados por gas</p> <p>III ...</p> <p>Artículo Tercero.- Se adiciona una fracción X a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Automóviles cuyos sistemas de propulsión, principal o alterna, sean baterías eléctricas recargables, o aquellos donde se combinen sistemas de propulsión eléctrica con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, o aquellos propulsados por gas.</p>
---	---



Transitorio

Artículo único.- El Presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2015.